



Asamblea General

Sexagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
19 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 2 de noviembre de 2005, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Zyman (Vicepresidente) (Polonia)
más tarde: Sr. Yáñez-Barnuevo (Presidente) (España)

Sumario

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (*continuación*)

Tema 158 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (*continuación*)

Tema 159 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Conferencia Iberoamericana

Tema 78 del programa: Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

05-58370 (S)

* 0558370 *

En ausencia del Sr. Yañez-Barnuevo (España), el Sr. Zyman (Polonia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 9.35 horas.

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57° período de sesiones (continuación) (A/60/10)

1. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala) dice que la referencia hecha en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados da la impresión de que la “intención” a que se refiere el proyecto de artículo 4 se sitúa en la esfera de la interpretación del tratado. Ello es así cuando el tratado expresa o implícitamente indica la intención de las partes sobre si el tratado ha de terminarse o suspenderse en caso de que entre las partes surja un conflicto armado. Sin embargo, como ocurre por lo general, el tratado no contiene la menor referencia, ni siquiera implícita, a tal eventualidad. ¿Puede, en ese caso, decirse que al intentar averiguar los efectos que ese conflicto armado ha de tener sobre el tratado lo que estamos haciendo es interpretarlo? Si el objeto del tratado consiste en la venta de buques, por ejemplo, y en él, aunque se indique el precio, no se dice nada sobre su entrega ni sobre las modalidades de pago, será correcto estimar que al hacer uso, para resolver esas cuestiones, de los trabajos preparatorios o de las circunstancias de la celebración del tratado, lo que se está haciendo es interpretar el tratado utilizándose para ello los medios que contempla la Convención de Viena.

2. En cambio, si están determinados todos los elementos necesarios para que pueda ejecutarse un tratado, pero se desea también determinar algún asunto adicional que tiene que ver con el tratado pero no constituye uno de sus elementos, lo que se haga para determinar ese elemento ya no tiene que ver con la interpretación del tratado. Para dar un ejemplo de ello, volvamos a la hipotética venta de buques por un Estado a otro y supongamos que se quiere determinar si las partes han convenido en que, de ocurrir posteriormente a la entrega de los buques, que uno de ellos se hunde, el vendedor tendrá la obligación de proporcionar, por el mismo precio y demás condiciones anteriormente pactadas, un buque igual al hundido. En ese caso, las medidas adoptadas para averiguar si ha habido ese acuerdo entre las partes serán algo enteramente ajeno a la

interpretación del tratado y se utilizarán cualesquiera medios de prueba razonables, ya que de lo que se trata es de establecer si ha habido o no un acuerdo adicional al primero.

3. De la misma manera, en el caso de un tratado que, como normalmente sucede, no dispone absolutamente nada sobre si se ha de aplicar o no en caso de conflicto armado entre las partes, lo que se deba hacer para averiguar si ha habido un acuerdo al respecto entre las partes nada tendrá que ver con la interpretación del tratado, y el que para ello sea preciso o conveniente consultar los trabajos preparatorios del tratado no invalida de manera alguna lo que se acaba de afirmar.

4. Por consiguiente, el orador propone que, a los efectos de hacer más decisivo y directo el proyecto de artículo 4, el texto actual debería sustituirse por una disposición que diga aproximadamente lo siguiente:

“1. En el caso de que un tratado indique la intención de las partes respecto de terminar o suspender su aplicación en caso de conflicto armado, o que esa intención pueda deducirse de la interpretación del tratado, se estará a esa intención.

2. En cualquier otro caso, la intención de las partes en un tratado en lo referente a su terminación o la suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado se determinará, de haber desacuerdo entre las partes al respecto, mediante cualesquiera medios de prueba razonables, entre los que podrán figurar los trabajos preparatorios del tratado o las circunstancias de su celebración.

3. Lo anterior es sin perjuicio de lo que las partes, de común acuerdo y sin violar el *jus cogens*, puedan en cualquier momento decidir.”

5. **La Sra. Woollett** (Australia) dice que el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados representa una base útil sobre la que iniciar el debate sobre la cuestión. Su delegación está plenamente de acuerdo con la propuesta hecha por el Relator Especial de que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) no debe tratar de establecer una definición exhaustiva de conflicto armado en el proyecto de artículo 2. También está de acuerdo en que la solución posible podría ser adoptar una fórmula más simple, en que se declare que los artículos se aplican a los conflictos armados, tanto si ha habido declaración de guerra como si no la ha habido.

6. Su delegación comparte las preocupaciones manifestadas por otros Estados sobre el proyecto de artículo 4. Como, al negociar los tratados, los Estados por lo general no tienen en cuenta el efecto que pueda tener en un tratado determinado el hecho de entrar en guerra, su intención a ese respecto podría ser inexistente o difícil de probar. La cuestión de la intención —y de otros posibles criterios— debe examinarse más a fondo. En particular, sería importante asegurar que cualesquiera criterios de terminación o suspensión establecidos en el proyecto de artículo estén en conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

7. El proyecto de artículo 7 podría ser muy controvertible, dado que trata de establecer las categorías de tratados que continúan aplicándose durante un conflicto armado. La oradora indica que esa lista es más indicativa que exhaustiva.

8. Su delegación acoge con agrado la decisión de incluir la cuestión relativa a la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*) en el programa de trabajo de la CDI. Ese principio tiene una importancia fundamental para asegurar que se adopten medidas eficaces contra la comisión de actos delictivos, como se pone de manifiesto en la reciente labor de la Sexta Comisión en relación con el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado y en relación con el proyecto de convenio general sobre el terrorismo.

9. Su delegación acogería con satisfacción que se presentaran informes definitivos para el final del quinquenio sobre determinados temas, especialmente el proyecto de artículo y el comentario sobre la protección diplomática. Es de esperar que la segunda lectura del proyecto de artículos se complete durante el 58° período de sesiones de la CDI y se presente a la Asamblea General en 2006.

10. **El Sr. Al-Jadey** (Jamahiriya Árabe Libia), en relación con el tema de los recursos naturales compartidos, subraya la importancia de hacer una referencia explícita en el proyecto de artículos a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. La labor de la CDI sobre las aguas subterráneas debe evitar la ambigüedad, en particular teniendo en cuenta que el proyecto de artículos se ha basado muy a fondo en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la

navegación de 1997, que hasta ahora no ha podido obtener una aceptación internacional plena. Los acuerdos bilaterales y regionales desempeñan una función importante, y en lo que respecta a las aguas subterráneas, el término “acuerdos” que figura en el proyecto de artículo 3 debe entenderse que ofrece un medio que los Estados pueden utilizar si así lo desean.

11. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en los casos en que es satisfactorio, en particular en el proyecto de artículo 1, no se limita a enumerar los hechos internacionalmente ilícitos sobre la base del principio de *nullem crimen, nulla poena sine lege*, sino que ofrece mayor flexibilidad para abordar la conducta de las organizaciones de las que es miembro la organización internacional responsable. Con respecto a la solicitud hecha por la CDI de que se formulen observaciones sobre cuestiones concretas relacionadas con el tema (A/60/10, párr. 26), sería conveniente incluir en el proyecto de artículos disposiciones sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales respecto de las decisiones adoptadas sobre la base de la dirección y el control o la coacción.

12. Por lo que se refiere al tema de la “Protección diplomática”, el objetivo de esa protección es disponer de recursos frente a los daños causados a un nacional del Estado demandante. Ese concepto es diferente del de la protección diplomática como medio de evitar el daño. Llegar a un acuerdo sobre ese concepto ayudaría a la CDI a evitar cualquier confusión sobre las medidas que deben adoptar los Estados que desean proteger a sus nacionales. A ese respecto, no se debería dar mayor extensión al principio *Mavrommatis*, ya que ello diluiría la norma de agotamiento de los recursos internos.

13. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura se ocupa únicamente de las condiciones para el ejercicio de la protección diplomática, pero no da orientación alguna sobre cuestiones importantes como quién puede ejercer esa protección, cómo debe ejercerse y cuáles son sus consecuencias. Los párrafos a), b) y c) del proyecto de artículo 16 representan una negación de los artículos 14 y 15, ya que su texto es muy poco estricto y está abierto a una interpretación amplia. Como el objetivo de la norma de agotamiento de los recursos jurídicos es impedir que los Estados tengan que defenderse a sí mismos ante un órgano internacional en relación con actos que se les han atribuido, en los casos en que se dispone de recursos internos la introducción de condiciones y excepciones respecto de esa norma

podría utilizarse para eludir el cumplimiento de la norma misma. El proyecto de artículo 17 debería interpretarse en el sentido de que hace referencia no a las medidas coercitivas, como la imposición de la protección mediante la fuerza o la aplicación de castigos obligatorios o de medidas selectivas, sino más bien a las medidas o procedimientos regulados por tratados bilaterales, regionales o internacionales.

14. Por lo que se refiere al tema “Expulsión de los extranjeros”, los términos “extranjero” y “expulsión” deben definirse de modo más exacto. En particular, el proyecto de artículos debería centrarse en los motivos de la expulsión. El Relator Especial debería examinar la práctica y la legislación nacional de los Estados a fin de elaborar un instrumento internacional que obtenga un apoyo universal. El estudio hecho por la CDI de los actos unilaterales de los Estados se ha enfrentado a numerosas dificultades, entre ellas, la definición misma del tema. También hay bastante confusión sobre la finalidad del estudio, y es necesario aún trabajar mucho para superar las numerosas contradicciones que han aflorado durante su realización.

15. Como los actos unilaterales son por lo general un medio de lograr fines políticos, sus efectos jurídicos no son reflejo exacto de su verdadero carácter. Las ambigüedades inherentes a ciertos tipos de actos unilaterales hacen a menudo que sea difícil distinguir entre un acto político y un acto jurídico. La suposición de que un acto unilateral es la manifestación de la voluntad libre de un Estado es errónea, ya que la expresión “acto unilateral” abarca una amplia serie de relaciones jurídicas. Además, el término “conducta” abarca tanto la acción como la inacción: el asentimiento, por ejemplo, se considera como un acto. El hecho de que algunos actos unilaterales puedan tener efectos jurídicos vinculantes para otras partes se suma a las dificultades que entraña examinarlos a los efectos de su codificación. El estudio de los actos unilaterales debe tener presente las diferentes formas que esos actos pueden adoptar, así como otros tipos de actos unilaterales que los Estados podrían reformar en el futuro. También debe tener presente la diferencia entre la forma y la sustancia de un acto unilateral, ya que la forma no siempre refleja fielmente la sustancia.

16. **El Sr. Makarewicz** (Polonia) dice que la elevada calidad del primer informe del Relator Especial sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/552) y la extraordinaria rapidez con que ha sido elaborado han dado a la CDI una base muy sólida

para llevar a cabo su labor sobre ese tema. También alaba el memorando preparado por la Secretaría (A/CN.4/550 y Corr.1), que representa un acervo de información general y jurídica muy útil para los trabajos futuros en ese ámbito.

17. El valor del informe se ha visto muy reforzado por la formulación del proyecto de artículos. El hecho de que dicho proyecto sea intencionalmente provisional —muchos de los artículos se basan en disposiciones enunciadas por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución II de 1985 titulada “Los efectos de los conflictos armados en los tratados”— da a la CDI la oportunidad de desarrollar más a fondo ese tema. Aunque el proyecto de artículos es digno de alabanza, todavía es muy pronto para remitirlo al Comité de Redacción.

18. En el artículo 2 se establece una definición más amplia de “conflicto armado”, que incluye tanto los conflictos internacionales como los no internacionales. En principio, ese criterio es aceptable, pero en la práctica podría dar lugar a problemas respecto a la calificación de determinadas situaciones concretas, que podrían ser o no abarcadas por el proyecto de artículos. El proyecto de artículo 3 plantea un problema análogo con su declaración categórica de que el estallido de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación o suspensión de la aplicación de los tratados. El Relator Especial mismo ha reconocido el problema y ha propuesto sustituir la expresión “*ipso facto*” por la palabra “necesariamente”. Aunque está de acuerdo con la modificación propuesta, su delegación desea señalar que, en determinadas situaciones, el estallido de un conflicto armado puede de hecho provocar la terminación o suspensión *ipso facto* (o quizás, por sí solo) de un tratado, por ejemplo en el caso de un tratado bilateral de alianza política o militar. Es evidente que no podría afirmarse que el pacto Molotov-Ribbentrop no tuvo su terminación como resultado del estallido de la guerra entre Alemania y la Unión Soviética en 1941. Es necesario perfeccionar el texto para abarcar situaciones excepcionales pero posibles.

19. El proyecto de artículo 7 requiere mayor análisis. En primer lugar, la CDI debe comprobar si la lista de tratados vigentes durante un conflicto armado es completa y exhaustiva. El memorando de la Secretaría contiene sugerencias para la ampliación de la lista. Además, categorías como “tratados multilaterales normativos” deben establecerse de modo más concreto. Quizás en realidad no haya necesidad ni siquiera de establecer una lista. En el ínterin, su delegación desea

manifestar su satisfacción de que el Relator Especial mismo haya reconocido la necesidad de dar mayor prominencia a la posibilidad de separación de las disposiciones de los tratados en el proyecto de artículo.

20. Su delegación comparte las dudas del Relator Especial respecto a si es necesario introducir disposiciones más detalladas relativas a la legalidad o ilegalidad de un conflicto armado, en lo que atañe a su efecto sobre los tratados. La CDI debe examinar la cuestión con particular cuidado, teniendo presente la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, toda politización de su labor. También debe evitar ocuparse de ámbitos que sean de competencia principal de otros órganos internacionales. Por consiguiente, el texto del artículo 10 parece ser el más apropiado. Por lo que se refiere al alcance del proyecto de artículos, su delegación considera que ampliarlo para abarcar los tratados celebrados con organizaciones intergubernamentales internacionales sería más ambicioso y apropiado, aunque también más complicado y difícil.

21. La labor realizada sobre el tema “Fragmentación del derecho internacional”, incluidos los tres informes examinados en el 57° período de sesiones y el informe examinado en el 56° período de sesiones, pone de manifiesto que hay buenas posibilidades de que la CDI pueda concluir su labor en el quinquenio en curso. El tema es sin duda muy concreto. Debido a su carácter más de investigación que de codificación, se había previsto al inicio que el resultado final adoptara la forma de uno o varios informes. Sin embargo, parece existir una tendencia en la CDI favorable a la elaboración de directrices generales. Su delegación está de acuerdo con esa posición.

22. **El Sr. García Del Toro** (Cuba), haciendo referencia al informe provisional sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/554), dice que la expresión “expulsión de extranjeros”, en su sentido amplio, es apropiada como base de todo el trabajo de la CDI. Aunque es un derecho soberano de un Estado no sólo expulsar a un extranjero cuya presencia se juzgue indeseable o inaceptable, sino también negar la admisión de extranjeros en su territorio, el proceso de expulsión debe realizarse respetando tanto los procedimientos establecidos en la legislación nacional del país de que se trate como las normas del derecho internacional que protegen los derechos de esas personas. El Relator Especial debe examinar todas las consecuencias jurídicas de la expulsión en el ámbito de la responsabilidad del Estado que procede a llevarla a cabo, y de la reparación

posterior del perjuicio sufrido por las personas expulsadas de manera irregular o por motivos que violan las normas de derecho internacional.

23. Aunque las llamadas “expulsiones colectivas” están prohibidas, hay que tener en cuenta, en el proceso de codificación en curso, que los acuerdos bilaterales concertados entre Estados en que se prevé la devolución de inmigrantes ilegales deben considerarse como fuentes legítimas de derecho. En consecuencia, las devoluciones de grupos de extranjeros a sus países de origen, de los que han emigrado ilegalmente, no deberían considerarse en modo alguno “expulsiones colectivas”. Es necesario evitar que las personas expulsadas queden en un limbo jurídico, sin la posibilidad de encontrar un territorio donde asentarse. También existe la posibilidad de que las personas objeto de expulsión sean devueltas al país desde el que entraron en el territorio del país que procede a la expulsión. En muchos casos, esas personas han permanecido en un Estado distinto al de su nacionalidad durante un largo período de tiempo, o incluso han adquirido otra ciudadanía. Existe la posibilidad de que hayan cometido delitos o estén involucradas en situaciones con implicaciones jurídicas específicas en ese tercer Estado, respecto a las cuales deben responder.

24. El décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558 y Add.1) demuestra la profundidad y seriedad de la labor de la CDI en ese ámbito. Las reservas a los tratados internacionales son un recurso eficaz y necesario para garantizar la universalidad de los tratados internacionales en un mundo cada vez más interdependiente, pero que continúa siendo muy diverso tanto en el pensamiento político como en las doctrinas jurídicas. Las reservas a los tratados son la expresión de la voluntad y flexibilidad negociadora de los Estados soberanos que acuerdan privilegiar, por encima de cualquier consideración doctrinal, la posibilidad de conciliar el pensamiento jurídico internacional con los ordenamientos jurídicos nacionales. Poner en cuestión el procedimiento de reservas establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 entrañaría limitar de manera excesiva la admisibilidad de las reservas, la libertad de consentimiento de la partes y el carácter supletorio de las reservas, que en última instancia, está determinado por la propia voluntad de los Estados. Como la universalidad y el equilibrio del régimen establecido por esa Convención tienen plena vigencia, no es necesario modificar las

disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

25. El derecho a evaluar la compatibilidad de una reserva con el tratado correspondiente atañe únicamente a los Estados partes y no debe otorgarse al depositario del tratado. Esa transferencia de potestad representaría una injerencia en los derechos de los Estados partes. Sin embargo, el depositario desempeña un papel esencial en la aplicación de los tratados multilaterales, ya que está obligado a actuar imparcialmente en la realización de sus funciones.

26. Sería útil invitar a los órganos establecidos en virtud de tratados relativos a los derechos humanos a participar en el 58° período de sesiones de la CDI a fin de que ésta pueda escuchar sus opiniones, aunque no es función de dichos órganos pronunciarse sobre la necesidad de cláusulas derogatorias de las reservas. Dichos órganos tienen la función de velar por la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos sobre la base del principio de libre consentimiento de las partes y del reconocimiento del control que éstas ejercen sobre la labor de los órganos.

27. Por lo que se refiere al tema de la “Protección diplomática”, la CDI debe avanzar hacia la adopción de una convención sobre la protección diplomática mediante la codificación de las normas aceptadas en la práctica y no como parte del desarrollo progresivo de nuevas normas que no gozan de una aceptación amplia por los Estados. La protección diplomática debe continuar siendo un derecho ejercido discrecionalmente por los Estados y no una obligación internacional de éstos. Es en primer lugar el Estado quien debe decidir si asume o no como suya la causa de uno de sus nacionales que alega haber sido perjudicado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. De igual manera, un Estado debe considerar seriamente si otorga o no protección diplomática a sus nacionales en los casos en que éstos denuncien la existencia de actos ilícitos de otro Estado contra ellos. Los Estados deben evaluar las circunstancias particulares en que se produjeron los hechos, así como todos los aspectos del comportamiento de sus nacionales, antes de decidir ejercer la protección o embarcarse en procedimientos judiciales internacionales. También conviene destacar que la protección diplomática sólo debe ejercerse por medios pacíficos y de conformidad con las normas del derecho internacional. De ninguna manera el uso de la fuerza podrá ser un medio para hacer valer la protección diplomática.

28. El trabajo futuro de la CDI de formulación de excepciones al principio según el cual ningún Estado puede invocar la protección diplomática de sus nacionales si éstos no han agotado previamente todos los recursos internos debe llevarse a cabo de modo que se eviten interpretaciones dispares que puedan provocar aplicaciones inapropiadas de las excepciones.

29. **El Sr. Hmoud** (Jordania) dice que la elaboración de un proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados no es una labor sencilla que consista meramente en codificar normas inveteradas del derecho internacional consuetudinario. Por el contrario, implica el examen de la práctica contradictoria de los Estados y el esfuerzo de deducir qué principios de los que rigen las relaciones que surgen de los tratados en circunstancias excepcionales son generalmente aceptados por los Estados.

30. En el mundo moderno, con su sistema de relaciones multilaterales, ya no existe ninguna justificación jurídica para hacer excepciones al imperio de la ley durante un conflicto armado. Las relaciones que surgen de los tratados, incluso en circunstancias tan excepcionales, deberían regirse por el derecho internacional. Una vez establecido este principio, es necesario examinar las distintas doctrinas que se adecuan a él y, después, todos los elementos relevantes que deben tenerse en cuenta, como la naturaleza y el alcance del conflicto, el contenido de las normas del tratado que se ven afectadas por el conflicto y la intención de las partes.

31. El tema es distinto del tema de la legalidad del uso de la fuerza. Si las normas de derecho internacional no prohíben la suspensión o terminación de un tratado, el ejercicio de ese derecho no debería verse afectado por la legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza. Si el proyecto de artículos vinculara la legalidad del uso de la fuerza con el derecho a suspender o a poner fin a un tratado, ello significaría prejuzgar la cuestión de si determinados organismos de las Naciones Unidas tienen competencia para decidir sobre la aplicación de tratados.

32. Con respecto al proyecto y en particular al artículo 1, sería una buena idea examinar la posibilidad de que se aplicara a los tratados de los que las organizaciones internacionales son parte. Estas organizaciones se ven afectadas por la aplicación de tratados en tiempo de guerra, y un Estado o la propia organización pueden incurrir en responsabilidad como consecuencia de la

suspensión o terminación ilícita de ciertas obligaciones que surgen del tratado.

33. El proyecto de artículo 2 debería contener una definición simplificada de “conflicto armado”, ya que actualmente no traza una distinción entre los conflictos internacionales y no internacionales. La definición no debería hacer referencia a la “naturaleza o alcance” de las operaciones armadas; ese elemento debería ser un factor independiente en la determinación de si puede suspenderse o darse por terminada la aplicación de un tratado en caso de que estalle un conflicto.

34. El proyecto de artículo 3 podría resultar útil si no se pudiera determinar con certeza si se debería dar por suspendida o terminada la aplicación de un tratado en caso de conflicto armado en virtud del artículo 4. El artículo 3 tendería a mantener ese tratado en vigor. Es importante el examen de la intención de las partes que se establece en el proyecto de artículo 4. Las obligaciones que surgen de los tratados son contractuales y la intención que se tiene al celebrar un contrato tiene influencia sobre su alcance y las modalidades de su ejecución. Además, las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a la interpretación se aplican a la ejecución de un tratado tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Si los términos de un tratado no indican que sus redactores tuvieron la intención expresa de suspender o dejar sin efecto su aplicación en caso de que estalle una guerra, se presume que el tratado permanece en vigencia durante ella. La naturaleza y el alcance de un conflicto armado son independientes de la intención de los redactores del tratado. Sería bueno explorar la “naturaleza” del tratado en cuestión, porque es un criterio objetivo que ayuda a determinar su vigencia. También sería positivo reexaminar el enfoque del proyecto de artículo 7. Por último, el artículo 11 podría desatar una controversia acerca de si el Consejo de Seguridad puede ordenar la suspensión o terminación de la aplicación de las obligaciones que surgen de un tratado. Sería deseable que el proyecto de artículos obviara ese tema.

35. **La Sra. Dascalopoulou-Livada** (Grecia) dice que, aunque en muchos casos la práctica de los Estados relativa a los efectos de los conflictos armados en los tratados data de principios de la década de 1950, la CDI debería hacer un examen exhaustivo de esta práctica y de la jurisprudencia correspondiente. Su Gobierno apoya la idea general del proyecto de artículos, que promueve mantener las obligaciones que surgen de los tratados en tiempos de conflicto armado en los casos en

que no es realmente necesario suspender o dejar sin efecto sus normas. Sin embargo, cree que los efectos de un conflicto armado en un tratado dependerán en gran medida de sus disposiciones específicas, su naturaleza y las circunstancias de su celebración. Aunque es útil elaborar una lista estimativa de los tratados que seguirían vigentes durante un conflicto armado, es necesario profundizar en el tema. El Relator Especial ha hecho bien en situar el proyecto en el contexto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero no siempre será pertinente hacer una referencia textual a determinados artículos de la Convención.

36. Los criterios para definir la expresión “conflicto armado” establecidos en el proyecto de artículo 2 son útiles, aunque podrían prestarse a una interpretación subjetiva. Si se incluye una definición, ésta debería abarcar los conflictos armados no internacionales dado que también podrían afectar las relaciones que surgen de los tratados. El proyecto de artículos también debería contemplar la ocupación militar (sin importar si va acompañada de violencia armada prolongada o de operaciones armadas) y los territorios bajo administración internacional. El párrafo 1 del artículo 5 debería establecer que la aplicación de ciertos principios y de derechos humanos y del derecho ambiental durante un conflicto armado está determinada por la ley especial pertinente, es decir, la ley que rige la conducción de las hostilidades.

37. En el proyecto de artículo 4, el Relator Especial estableció que la intención de las partes en un tratado es el criterio principal para determinar si debería suspenderse o darse por terminada su aplicación. Sin embargo, ese criterio debe interpretarse a la luz de otras pautas, como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la naturaleza y el alcance del conflicto armado. La CDI debería volver a examinar cuidadosamente el proyecto de artículo 10, teniendo en cuenta que varios de sus miembros expresaron el deseo de que se consideraran los cambios ocurridos desde la segunda guerra mundial en relación con la prohibición de recurrir al uso o a la amenaza de uso de la fuerza. Las consecuencias de la agresión y del recurso a la legítima defensa merecen estudiarse en profundidad a la luz del artículo 75 de la Convención de Viena. Asimismo, la CDI debería reflexionar más sobre el texto de la resolución del Instituto de Derecho Internacional (A/CN.4/552, párr. 123), que contiene una serie de normas sobre esa cuestión tan delicada.

38. El décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558 y Add.1) aborda algunas cuestiones centrales y contiene muchas directrices útiles. La facultad de formular una reserva mencionada en el proyecto de directriz 3.1 no es absoluta y su ejercicio está limitado por la compatibilidad entre la reserva y el objeto y fin del tratado. La presunción del derecho a formular una reserva es sustancialmente diferente de la presunción de su validez. La definición de la expresión “determinadas reservas” propuesta por el Relator Especial en el proyecto de directriz 3.1.2 es la mejor solución posible. Las reservas formuladas en virtud de una cláusula que no especifica cuáles son las reservas permitidas deberían someterse a un examen de la compatibilidad. Es encomiable el estudio exhaustivo del Relator Especial sobre el criterio de compatibilidad de una reserva con el objeto y fin de un tratado y el alcance de su aplicación. Además, es bueno el método que propuso en la directriz 3.1.15 para determinar ese objeto y fin.

39. Es muy pertinente recurrir a la práctica de los Estados cuando un Estado no se opone a la entrada en vigor de un tratado entre él mismo y el autor de una reserva a la que ha formulado una objeción con el argumento de que es incompatible con el objeto y fin de ese tratado. Las objeciones a las reservas que son incompatibles con el objeto y fin del tratado no tienen los mismos efectos jurídicos que las objeciones a las reservas que han superado con éxito el examen de la compatibilidad. Una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado sería nula, con independencia de la reacción de los otros Estados partes. Sin embargo, la objeción que se formule a una reserva que es incompatible con el objeto y fin del tratado es importante en la medida en que puede indicar a veces la posición de la parte que formula la objeción respecto de la validez de la reserva misma. Esa objeción podría ejercer una fuerte presión sobre el Estado que formuló la reserva para que la retire o la modifique de manera de que sea compatible con el objeto y fin del tratado. No obstante, si los Estados partes no protestan, no debería interpretarse su conducta como una aceptación implícita de la reserva incompatible con el objeto o fin del tratado. Debería quedar claro que los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se aplican a las reservas a las que se refiere el párrafo c) del artículo 19 de esa Convención. De todos modos, el Estado que formula la reserva siempre puede retirarla o modificarla o retirarse simplemente del tratado, si su consentimiento a quedar vinculado por el

tratado depende de la reserva. Esta postura está avalada por la práctica reciente de los Estados y por la doctrina a nivel regional. Además, en muchos casos se ha sostenido que un Estado que formula una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado seguiría obligado por él pero sin beneficiarse de la reserva, especialmente cuando el tratado concierne a los derechos humanos o a cuestiones ambientales, dado que el fin del Estado que hace una objeción a la reserva es preservar la integridad del tratado en beneficio de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado que formula la reserva.

40. **La Sra. Morariu** (Rumania) dice que su país apoya el objetivo del Relator Especial de promover y fortalecer la seguridad de las relaciones jurídicas entre Estados procurando, cuando corresponda, que los tratados sigan siendo aplicables en caso de conflicto armado, lo que justifica la introducción de normas en el proyecto de artículos que otro modo podrían haber parecido superfluas. Por lo tanto, su país está a favor de conservar el proyecto de artículo 3, que reconoce expresamente que el estallido de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados, ni la suspensión de la aplicación.

41. Con respecto al proyecto de artículo 4 y aunque la intención de las partes es importante, su país considera que también podría hacerse referencia a otros criterios como el objeto y fin del tratado, normas expresas o características especiales del conflicto de que se trate. Estos criterios adicionales darían mayor flexibilidad al proyecto de artículo y permitirían a la CDI concentrarse en las consecuencias específicas de los conflictos sobre los tratados.

42. El objetivo de mantener la vigencia de los tratados también justifica ampliamente la norma detallada contenida en el proyecto de artículo 6: la presunción de que el tratado sigue en vigor muestra el enfoque pragmático del Relator Especial ante situaciones que, aparentemente, implicarían la suspensión de las relaciones que surgen del tratado. Aunque el artículo parece ser una mera aplicación del principio ya establecido en el proyecto de artículo 3 y, por lo tanto, superfluo, la norma repite la idea para eliminar cualquier riesgo de que se presuma la nulidad de un tratado que dio origen a un conflicto armado.

43. Rumania apoya hasta cierto punto la inclusión en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, de una lista de categorías de tratados, a condición de que no sea

taxativa. Aunque es difícil decidir qué categorías incluir u omitir, la lista será útil si no pretende ser exhaustiva.

44. Por último, su país tiene algunas reservas sobre el proyecto de artículo 10. Debería revisarse el texto, como ha admitido el Relator Especial.

45. **El Sr. Spacek** (Eslovaquia) dice que su Gobierno apoya en general el enfoque adoptado por el Relator Especial sobre el tema “Efectos de los conflictos armados en los tratados” (A/CN.4/552). El Relator Especial hizo bien en elaborar un proyecto de artículos completo que da una idea general del tema y de todas las cuestiones que plantea. La definición de “conflicto armado” debería elaborarse con el mayor cuidado posible. No debería excluir *a priori* los conflictos armados internos, sino cubrir la mayoría de las situaciones en las que es probable que la violencia armada afecte la aplicación de los tratados o interrumpa las relaciones convencionales entre los Estados. Quizás no se debería dar ninguna definición de la expresión “conflicto armado”, pero si se elaborara una, debería tenerse en cuenta la adoptada en la causa *Tadić* (A/60/10, párr. 140).

46. Por otro lado, la limitación del Relator Especial del alcance del proyecto de artículos a los tratados entre Estados parece demasiado estricta; debería ampliarse y abarcar a los tratados de los que las organizaciones internacionales también son parte. Es aceptable el principio general de que los tratados sigan siendo aplicables después del estallido de un conflicto armado y debería adoptarse un enfoque pragmático en ese sentido. El proyecto de artículos no se enmarca tanto en el derecho de los conflictos armados como en el derecho de los tratados. En realidad, complementaría la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en un ámbito que había sido originalmente excluido de esa Convención. Los artículos 11 a 14 no presentan ninguna dificultad especial.

47. El Gobierno de Eslovaquia está satisfecho en general con el proyecto de 19 artículos sobre la protección diplomática aprobados por la CDI en primera lectura, pero tiene la intención de presentar comentarios por escrito como se ha pedido. Sería deseable que cuando la CDI recibiera los comentarios de los gobiernos pudiera terminar su labor sobre el tema para presentarlo a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones. Su país comparte la opinión del Relator Especial de que la doctrina de las manos limpias no debería incluirse en el proyecto de artículos

porque se ha demostrado que se ha invocado principalmente en controversias entre Estados respecto de casos en que se ha producido un daño directo.

48. En cuanto al tema “Fragmentación del derecho internacional”, su país apoya plenamente la metodología de la CDI y opina que los temas de los distintos estudios son útiles e interesantes y probablemente representen un gran aporte teórico y práctico. Celebra que el Grupo de Estudio prevea presentar su documento final para fines de este quinquenio.

49. **El Sr. Sheeran** (Nueva Zelanda) dice que, aunque el ejercicio de codificación de la protección diplomática es esencialmente residual dada la gran cantidad de tratados existentes sobre el tema, en particular sobre derechos humanos e inversiones bilaterales, la protección diplomática sigue siendo una herramienta útil porque hay pocos mecanismos procesales eficaces en derecho internacional a disposición de las personas físicas o las sociedades mercantiles que han sufrido daños por parte de un Estado extranjero. En ciertos aspectos, las propuestas del Relator Especial han ido más lejos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de lo que la CDI está dispuesta a aceptar. En algunos casos, Nueva Zelanda prefiere las propuestas iniciales, pero piensa que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura es un buen resultado, con una mezcla razonable de codificación y desarrollo progresivo.

50. En particular, su país opina que ha sido una buena decisión incorporar al proyecto ciertos elementos jurídicos importantes, como no exigir prueba de la llamada “relación auténtica” entre la persona física que sufre el daño y el Estado de nacionalidad del demandante; hacer una excepción importante al principio de la continuidad de la nacionalidad; elaborar las normas sobre la protección diplomática de las personas con doble nacionalidad para mejorar sus perspectivas de obtener una protección adecuada; reconocer una excepción limitada a la norma establecida en la causa *Barcelona Traction* sobre la nacionalidad de las sociedades mercantiles para permitir que el Estado de nacionalidad de los accionistas los proteja en ciertas circunstancias; ampliar la excepción a la norma que obliga a agotar los mecanismos previstos por el derecho interno; extender la protección diplomática a los refugiados y los apátridas; y reconocer el derecho del Estado de nacionalidad y del Estado del pabellón a obtener reparación por los daños sufridos por la tripulación de los buques.

51. Nueva Zelandia sigue apoyando la labor tan útil de la CDI sobre el tema “Fragmentación del derecho internacional”, que contribuirá sin duda a comprender mejor la coherencia general del sistema jurídico internacional y podría ser un buen ejemplo del tipo de labor útil, no tradicional, que podría incluirse en los programas de trabajo futuros. Su país está de acuerdo en que el resultado debería tener valor práctico y celebra que la CDI haya tenido ese objetivo tan en cuenta. En términos procesales, Nueva Zelandia está plenamente de acuerdo con que el resultado tenga dos partes: un conjunto de declaraciones breves, de aplicación práctica, y un comentario analítico complementario que sintetice los distintos trabajos individuales de los miembros del Grupo de Estudio. Dado que el tema está tan íntimamente asociado con la composición actual de la CDI, su país insta a que se terminen las dos partes del documento final para fines del quinquenio.

52. El tema “Responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas” ha sido eliminado del programa del 57° período de sesiones porque la CDI está esperando comentarios de los gobiernos acerca de los principios sobre la asignación de la pérdida aprobados en primera lectura. Nueva Zelandia piensa que la cuestión del riesgo de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas adquirirá cada vez mayor importancia con el advenimiento de nuevas tecnologías. La prevención es ciertamente una de las claves, pero no puede soslayarse el interrogante de quién debería soportar la pérdida en circunstancias en las que ésta se produce aun cuando se han extremado las medidas de prevención. Los principios del proyecto, que tienen carácter general y supletorio, representan un equilibrio entre los derechos y obligaciones del autor y los de la víctima del daño y ayudarán a cubrir un vacío importante en el ordenamiento jurídico internacional. Se espera que la labor sobre este tema pueda concluirse en 2006.

53. El Sr. Yáñez-Barnuevo (España) ocupa la Presidencia.

Tema 158 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (continuación) (A/60/232; A/C.6/60/L.9)

54. **El Presidente** hace referencia al proyecto de resolución A/C.6/60/L.9 y señala varias correcciones editoriales.

55. **La Sra. Schwachöfer** (Países Bajos) anuncia que China, Chipre, Grecia, Hungría, Letonia, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Portugal, Rumania, Serbia y Montenegro y Suecia se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

56. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/60/L.9.*

Tema 159 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Conferencia Iberoamericana (A/60/233; A/C.6/60/L.10)

57. **El Sr. de Palacio España** (España), presentando el proyecto de resolución A/C.6/60/L.10, dice que la Conferencia Iberoamericana fue creada en 1991 por la primera Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en la que participaron los Estados soberanos de América y Europa de lengua española y portuguesa. La Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno es el foro más alto de la Conferencia y cuenta con el apoyo de la Secretaría General Iberoamericana con sede en Madrid.

58. La Conferencia Iberoamericana ha desarrollado una amplia variedad de programas de cooperación, como el fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas, el programa de cooperación científica y tecnológica y el programa de intercambio para estudios de posgrado. En las numerosas reuniones sectoriales de Ministros que organiza la Conferencia Iberoamericana ha abordado cuestiones económicas, financieras y sociales, desde la migración y la seguridad social hasta la promoción de las inversiones y el alivio de la deuda externa. El principal foro de la Conferencia, la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, ha reiterado que la democracia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son los pilares de la comunidad iberoamericana de naciones y ha afirmado su compromiso con los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. La Conferencia Iberoamericana y las Naciones Unidas pueden cooperar en una amplia serie de cuestiones y esta cooperación se verá fortalecida con el otorgamiento de la condición de observadora a la Conferencia.

59. **El Sr. Díaz Paniagua** (Costa Rica) dice que la Conferencia Iberoamericana es un mecanismo valioso de coordinación y cooperación entre las naciones de América Latina y la península ibérica. Su país ve con agrado la creación reciente de la Secretaría General Iberoamericana y la designación de su primer Secretario

General por lo que apoya firmemente el proyecto de resolución para que se le otorgue la condición de observadora en la Asamblea General.

Tema 78 del programa: Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional (A/60/441; A/C.6/60/L.5)

60. **El Sr. Tachie-Menson** (Ghana), en su calidad de Presidente del Comité Consultivo del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, presenta el informe del Secretario General sobre el Programa (A/60/441) y el proyecto de resolución A/C.6/60/L.5. En el informe figuran las actividades del Programa durante el bienio 2004-2005 y las directrices y recomendaciones sobre la ejecución del Programa durante el bienio 2006-2007. El Programa comprende diversas actividades prácticas que benefician tanto a personas físicas como a instituciones, entre ellas, concesión de becas para el estudio del derecho internacional, cursos regionales sobre derecho, y seminarios y simposios de derecho mercantil internacional organizados en los países en desarrollo.

61. En vista de la importancia creciente del derecho internacional, existe una necesidad urgente de actuar de modo concertado para alentar la enseñanza y difusión de esta rama del derecho, sobre todo en los países en desarrollo, donde faltan recursos pero no talento. A pesar de que se está haciendo mucho con un presupuesto que no crece, se podría hacer mucho más si los Estados Miembros y sus instituciones hicieran contribuciones mayores. En nombre del Comité Consultivo, Ghana desea agradecer a los países que han hecho contribuciones, que se mencionan en la sección IV del informe.

62. El proyecto de resolución A/C.6/60/L.5 sigue en general el modelo de las resoluciones anteriores sobre el tema. Entre otras cosas, aprueba las directrices y recomendaciones de la sección III del informe del Secretario General, que han sido adoptadas por el Comité Consultivo, autoriza al Secretario General a realizar en 2006 y 2007 las actividades detalladas en su informe, financiándolas con cargo al presupuesto ordinario y a contribuciones voluntarias, y solicita a los Estados Miembros y a las organizaciones y los particulares interesados que hagan contribuciones de esa índole.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.